

128.-
ciento veinte y ocho.



JUICIO: "DANIEL VARGAS TELLES C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ AMPARO". EXPEDIENTE Nº 124. AÑO: 2018.-

D. Nº 280

Asunción, 31 de diciembre de 2018.-

VISTA: La presente garantía de amparo constitucional promovida por el ciudadano DANIEL VARGAS TELLES contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL y,-----

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente se presenta en fecha 19 de diciembre de 2018, ante este Juzgado, a plantear la garantía constitucional de amparo reclamando el acceso a la información pública, por la denegación del Tribunal Superior de Justicia Electoral de proporcionarle ciertas informaciones públicas requeridas, y lo hace en los siguientes términos: "...vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información contra el Tribunal Superior de Justicia Electoral..., ante la denegación a mi solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/ciudadano/solicitud/13151>) el día 29 de mayo de 2018 (solicitud número 13151), a fin de que ordene al Tribunal Superior de Justicia Electoral me proporcione la información que me ha negado en forma manifiestamente ilegítima, con costas, por solo quedarme esta vía para reclamar mi derecho debido a la respuesta denegatoria incorrecta e ilegítima que me fuera proporcionada" (...) "El 29 de mayo de 2018, solicité la siguiente información al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública(<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/ciudadano/solicitud/13151>): 1) Copias de cada uno de los 3 (tres) sobres de actas electorales de las mesas de votación de los 21 locales habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 2) Nombres y apellidos de los delegados electorales que fueron asignados para ese día de votación en San Lorenzo; 3) Nombres y Apellidos de todos los integrantes de las Juntas Cívicas de cada uno de los partidos y movimientos políticos asignados a los veintiún locales de votación habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 4) Nombres y apellidos de los apoderados y veedores de cada uno de los partidos y movimientos que fueron asignados en cada uno de los veintiún locales de votación de la ciudad de san Lorenzo; y 5) Nombres y

[Faint handwritten notes and a signature]



Tadeo Zarratea Dávila
i Jura

mayo de 2018 recibí la notificación automática del Portal de Acceso a la Información Pública, en la que el Ministerio de Justicia, como institución administradora de ese sitio web, había remitido mi solicitud al TSJE, a través de la dirección de correo electrónico de la oficina de acceso a la Información Pública, oaip@tsje.gov.py, para la obtención de respuesta a la petición realizada en tiempo y forma." (...) "De acuerdo con el art. 16 de la Ley 5282/14, el TSJE, tenía quince días hábiles para responder a mi solicitud; esto era hasta el 20 de junio de 2018. Sin embargo, el plazo feneció y no recibí respuesta de la mencionada institución, por lo que en base al artículo 20 de la misma ley, el cual establece que si la solicitud no es respondida en dicho plazo se entenderá que fue denegada y al siguiente artículo, que estipula el recurso de reconsideración ante un caso de denegación expresa o tácita, interpuse este recurso de reconsideración en fecha 16 de julio del corriente año. En ese sentido, el Decreto N° 4064, reglamentario de la Ley 5282/14, establece en su Artículo 31 que la reconsideración deberá ser resuelta en un plazo máximo de veinte días hábiles, lo que se cumplía el lunes 13 de agosto del corriente." (...) "Contrario a los plazos y a las formas que se establecen en la Ley 5282/14 y su Decreto reglamentario N° 4064, recibo en fecha 2 de octubre de 2018 el Dictamen AJ N° 99 de la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia Electoral por medio del cual se me niega la información solicitada." (...) "Este dictamen es contrario al plazo porque este se había cumplido el 13 de agosto del corriente año; y contrario a la forma, pues el Art. 19 de la Ley 5281/14 establece que solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida expresando los motivos de hecho y derecho para tal decisión. El Dictamen AJ N° 99 no cumple estos requisitos, pues está firmado por el Director Jurídico, Abog. Luis Cabrera y los Abogados dictaminantes Jaime G. Barrios y Javier Falcón." (...) Concluye peticionando del Juzgado dicte sentencia definitiva ordenando al Tribunal Superior de Justicia Electoral a entregarle y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y/o en su sitio web toda la información Pública solicitada, con costas por ser este un imperativo legal. Por proveído de fecha 20 de diciembre de 2018, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; agregó las copias simples de documentos presentados; tuvo por iniciada la presente garantía de amparo constitucional y de conformidad con el art. 572 del C.P.C., emplazó a la accionada a fin de que remita un informe circunstanciado sobre los antecedentes del caso, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de ley. Habilitó los días y horas inhábiles para el diligenciamiento de la presente garantía y al efecto, el expediente quedó en dichos días en poder del



Jadeo Zarratea Davalos
Juez



S.D. Nº 280 (cont.)

diciembre de 2018. En fecha 29 de diciembre de 2018, se presentaron ante el domicilio del Poder Judicial, los Abogados José Vallejos Franco y Jaime G. Barrios, a solicitar intervención y elevar el informe circunstanciado, alegando que: "Nuestra parte sostiene razonablemente, que al hoy recurrente no se le ha negado el acceso a la información pública requerida, y en consecuencia, no existe ninguna supuesta violación de su derecho, consagrado en el artículo 28 de nuestra Constitución Nacional, leyes y decretos reglamentarios, tal como se demostrará conforme al contenido de esta presentación." (...) "Además se debe analizar, si el accionante promovió el amparo constitucional dentro del plazo establecido y si cumple con los requisitos para la admisibilidad, tales como: a) acto u omisión ilegítima; b) El acto manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular; c) se considere lesionada gravemente, (daño o lesión); d) en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley; e) urgencia del caso que no pudiera remediarse por la vía ordinaria" (...) "Que, efectivamente el accionante, en fecha 29 de mayo de 2018 ha solicitado información a la institución electoral, mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de los siguientes documentos: 1) Copias de cada uno de los 3 (tres) sobres de actas electorales de las mesas de votación de los 21 locales habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 2) Nombres y apellidos de los delegados electorales que fueron asignados para ese día de votación en San Lorenzo; 3) Nombres y Apellidos de todos los integrantes de las Juntas Cívicas de cada uno de los partidos y movimientos políticos asignados a los veintiún locales de votación y movimientos políticos habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 4) Nombres y apellidos de los apoderados y veedores de cada uno de los partidos y movimientos que fueron asignados en cada uno de los veintiún locales de votación de la ciudad de san Lorenzo; y) 5) Nombres y apellidos de los miembros de mesa de cada una de las mesas electorales de los 21 locales de votación habilitados en San Lorenzo". Asimismo, ha planteado recurso de reconsideración en fecha 16 de julio de 2018." (...) "El accionante menciona que la contestación a la solicitud requerida fue hecha fuera del plazo, en estos términos: "... De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 5282/14, el TSJE tenía quince días hábiles para responder a mi solicitud; esto era hasta el 20 de junio de 2018...que estipula reconsideración ante un caso de denegación expresa o tácita...En ese sentido el Decreto Nº 4064 reglamentario de la Ley Nº 5282/14, establece en su artículo 31 que la reconsideración deberá ser resuelta en un plazo de 20 días hábiles, lo que se cumplía el lunes 13 de agosto..." (...)

[Faint handwritten notes and a signature]



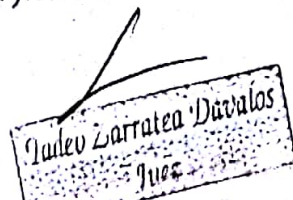
Tadeo Zarratea Davalos

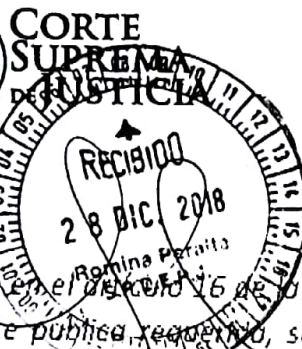
"Conforme a lo expuesto "...lo que se cumplía el lunes 13 de agosto..." fecha en que toma conocimiento del acto o supuesta omisión. A partir de la mencionada fecha corría el plazo para deducir la acción de amparo, realizado el cálculo correspondiente, dicho plazo legal transcurrió en demasía, por lo que dicha acción fue planteada en forma extemporánea; en consecuencia, la acción ha perimido" (...)

En cuanto a la pretensión del accionante, los recurrentes sostienen que no se ajusta a la figura de la Garantía Constitucional protegida por nuestra Carta Magna. Seguidamente realizan una exposición de los requisitos para la admisibilidad de la garantía planteada, y otra bajo el título de Derecho Constitucional no lesionado y de la improcedencia del amparo. Concluye peticionando del Juzgado dicte resolución rechazando la presente acción de amparo por ser infundada e improcedente. Por proveído de fecha 30 de diciembre de 2018, el Juzgado tuvo por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; tuvo por contestado el traslado de la garantía constitucional de amparo y llamó "Autos para Sentencia", proveído que a la fecha se encuentra firme y-----

CONSIDERANDO:

Que, el art. 1 de la Ley 5282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental establece: "La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado". En cuanto al procedimiento el art. 12 de la citada ley establece: "Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido." El art. 16 establece: "Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante." El art. 19 establece: "Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión" El art. 20 establece: "Resolución ficta: Si dentro del plazo





previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada." **Art. 23:**

"Recurso: En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda."

Por último los arts. 23 y 24 establecen: "Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública", **art. 24.**

Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días".-----

Que, si bien toda la documentación reclamada por el accionante tiene carácter o naturaleza de pública, por la misma razón se hallan virtualmente librada al conocimiento del público en general a través de los medios modernos de comunicación. No obstante, ello no obsta que los ciudadanos recurran al procedimiento señalado por la ley para obtenerlas. Ello porque, en estos tiempos no todos los ciudadanos manejan los instrumentos modernos aludidos por la ley. Por ello, es dable reconocer que el recurrente tiene razón en pedir por esta vía lo que se le ha denegado.-----

Que, como nota el Juzgado la mayoría de la documentación reclamada ha sido ya aportada por la demandada en estos autos, queda por aclarar cuáles son precisamente las que faltan, sin olvidar un aspecto señalado por la demandada referente a las conformaciones de las juntas cívicas, integración de mesas, y otros trámites electorales que son administrados por la autoridad judicial circunscripcional y electoral; es decir, por jueces electorales de toda la República. No obstante, tampoco es suficiente como fundamento para rechazar el pedido del recurrente, por cuanto que se sabe que en toda resolución de jueces y tribunales existe un artículo final que generalmente dice: "Anótese, regístrese y remítase copia a la Corte Suprema de Justicia", lo que en este caso sería remítase copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

[Handwritten signature]



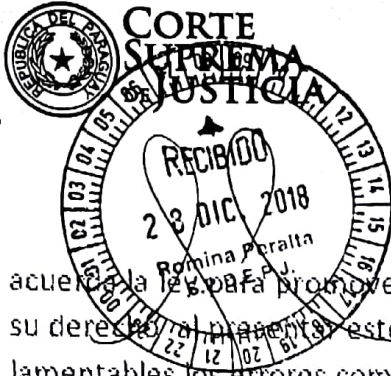
[Handwritten signature]
Tadeo Zarratea Davalos
1925

Que, la demandada incurre en un despropósito cuando dice que el recurrente debe dirigirse a un organismo inferior de la Justicia Electoral denominado Dirección de Informática o algo parecido, porque ningún ciudadano puede obtener directamente información de esos organismos o direcciones o jefaturas dependientes de la autoridad principal. En suma, no puede eludir la responsabilidad de que esas informaciones requeridas se hallan a su cargo y que es ella la autoridad que debe ordenar la entrega de copias a los requirentes.-----

Que, en el caso de autos, se reclaman informaciones que virtualmente se hallan en circulación y que es de conocimiento de muchas personas y a las cuales toda la ciudadanía tiene acceso. Por ello, el caso no reviste la dramaticidad y mucho menos la urgencia que alega el peticionante; y hablando de urgencia precisamente, el mismo señala algunas violaciones de plazos en que incurrió el TSJE, y que efectivamente está comprobado que han ocurrido; sin embargo, el recurrente, que es el principal interesado ha caído curiosamente en la desidia de no promover este amparo dentro del plazo que le señala la ley; y, lamentablemente, los jueces estamos ligados y obligados al cumplimiento estricto de las disposiciones legales, razón por la cual en casos como este no podemos apartarnos de la norma, por más que nos parezca injusta o por más que tengamos simpatía por el derecho puesto en acción por el recurrente. Guidado por nuestro espíritu de buscar justicia en todos los casos y tratar de realizarla no habríamos querido denegar un derecho tan elemental, como fundamental para el sostenimiento del sistema democrático, como es el acceso a la información pública. Sin embargo, el recurrente virtualmente nos obliga a incurrir en lo indeseado con su inacción, su desidia y también un poco de apartamiento de la ética, porque viene a proponerle al Juzgado la violación del plazo de sesenta días que le acuerda a él la ley, para promover este juicio, a partir de la denegación expresa o tácita de la solicitud. En efecto, las partes están contestes en que el recurrente recibió el 2 de octubre de 2018, la copia de un dictamen jurídico producido por dos abogados asesores del TSJE, y que lleva también el visto bueno del Director Jurídico. En primer lugar, debemos señalar el absurdo procedimiento puesto en marcha por el TSJE, de hacer saber a un peticionante de la existencia de un mero dictamen de asesores que nunca ha sido ni será vinculante, para que la autoridad requerida dicte la resolución pertinente de conformidad con ese dictamen o apartándose del mismo, pero una resolución en forma, fundada, para que el ciudadano prosiga en la instancia pertinente con sus reclamos.-----

Que, tampoco queca atrás el recurrente de este amparo, que no asumió aquel 2 de octubre de 2018, que con ese acto impropio del TSJE, llegó a sus manos el documento que le indica una denegatoria tácita del derecho que estaba reclamando; y naturalmente, que desde ese día empezó a correrle el plazo de 60 días que le





S.D. No. 280 (cont.)

acuerdo a la ley para promover este amparo; pero lastimosamente dejó que prescriba su derecho al presentar este amparo recién en fecha 19 de diciembre de 2018. Son lamentables los errores cometidos por ambas partes y dura es la ley, pero es la ley y como órgano judicial estamos obligados a observarla. Su texto es demasiado claro, su plazo es demasiado preciso, y la obligación del Juzgador es absolutamente ineludible. Por tanto, el presente juicio debe ser desestimado en virtud del art. 24 de la Ley 5282/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental.-----

Por todo ello, y fundado en el artículo 134 de la C.N. y el artículo 565 siguientes y concordantes del C.P.C., y los artículos citados de la Ley 5282/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, el Juzgado,-----

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la presente garantía constitucional de amparo promovida por el ciudadano DANIEL VARGAS TELLES contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, por hallarse prescripto el derecho invocado, en el momento de la promoción de la demanda, de conformidad con los fundamentos expuestos el exordio que antecede.-----

2) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----

3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Aba. Alex Denis
[Faint signature and stamp]



Judeo Zarratea Davalos
[Signature and stamp]